



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular N° 2016-0291

En atención a lo normado por el artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 42 de la misma codificación y dadas las particulares circunstancias del trámite que ha afrontado el proceso de la referencia, se hace imperioso realizar un control de legalidad como pasa a sustentarse:

Mediante auto de fecha 31 de octubre del 2024 el Despacho requiere a la parte actora para que allegue “allegar el TOTAL de la documentación requerida, necesaria en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada (el señor MARTIN ALONSO MARQUEZ VELEZ).” Orden que simplemente se ignoró.

Sin considerar que, mediante el mencionado proveído, se están adelantando gestiones para designar un curador Ad Litem para el demandado EDISSON PATIÑO TELLEZ, una carga que debe concluir el despacho, lo cual se opone claramente a invocar las consecuencias legales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Motivo por el cual y sin más motivación, debe declararse sin valor ni efecto el numeral sexto del aludido proveído.

En atención a los inconvenientes afrontados en el aludido proceso por el cual se pretende nombrar Curador Ad-Litem, previo al nombramiento de un curador, es común que el actor deba constituir un título a nombre del juzgado para cubrir los gastos de la curaduría. Esto se hace para garantizar que el proceso se desarrolle sin obstáculos financieros. Esta práctica se basa en la necesidad de asegurar que el curador pueda realizar sus funciones sin limitaciones económicas, lo cual es esencial para el debido proceso y la justicia. Así, el actor debe consignar el valor fijado por el despacho para cubrir estos gastos, asegurando la eficiencia del procedimiento legal.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral sexto de la providencia del 31 de octubre del 2024 (AD “59”), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, constituya título judicial a cargo del proceso por concepto de los gastos de curaduría. Estos gastos solo serán entregados al respectivo Curador previo y efectivo cumplimiento del encargo delegado. Los mismos que se fijaron mediante providencia del 31 de octubre del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Bogotá D.C.

10 de marzo del 2025.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110014189012 2019 01937 00
DEMANDANTE(S): AFIANZA COOPERATIVA S.A.S.
DEMANDADO(S): GEOVANNY ALEXANDER CORAL

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de la referencia teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Mediante proveído del 21 de septiembre del 2020 se profiere mandamiento de pago en contra del demandado; proveído por el cual se pretende el pago de una obligación dineraria contenida en los pagares Nos. 9618 y 9425, báculo de acción por la suma de \$20.216.554.00, por concepto de capital, y los respectivos intereses de mora.

Mediante auto del 26 de agosto del 2022 (archivo digital “06”) el Despacho dispone emplazar al demandado, consecuentes con las diligencias de notificación negativas arrimadas al proceso, luego de múltiples nombramientos sucesivos, y mediante acta de notificación personal de fecha 02 de diciembre del 2024 se notifica personalmente el doctor GERMAN MALAGON SUAREZ, en su calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, quien y mediante memorial de fecha 13 de diciembre del 2024 (archivo digital “18”) allega contestación a la demanda proponiendo medio exceptivo.

1.2 De los Presupuestos Procesales. Previo al análisis del caso concreto, el Despacho encuentra satisfechos los denominados presupuestos procesales, esto es: este Despacho es competente para proferir decisión de fondo por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, la demanda en su momento presentada se ajustó a derecho, además las partes están legitimadas para actuar.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que cuando se tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial, que y para el caso en estudio, el título, corresponde al Pagare No. 9618 y 9425 suscrito por el señor GEOVANNY ALEXANDER CORAL, por la suma de \$ 10.108.277,00/cu. pagadera, y/o exigible, en atención a la pretensión invocada por el apoderado actor desde el 01 de septiembre del 2020.

Por lo expuesto, resulta evidente que los títulos que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para iniciar la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, en este caso una Pagare, con el No. 9618 y 9425 suscrito por el señor GEOVANNY ALEXANDER CORAL, es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, que conforme al título báculo de acción es cierta, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del obligado, basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

Demanda contestada por la doctora GERMAN MALAGON SUAREZ en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado.

2.2 **De las Excepciones de Merito Propuestas.** El demandado, por intermedio del apoderado judicial:

- PRESCRIPCION POR CADUCIDAD DE LA ACCION. Y expone que la notificación a la parte demandada no logró interrumpir el término de prescripción de la obligación.

Así, en primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día 01 de septiembre del 2020, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible la obligación, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día 01 de septiembre del 2023.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 01 de septiembre del 2020, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudice que fuere notificado por estado al demandante el 22 de septiembre del 2020.

No obstante, lo anterior, y para el caso sub judice del mandamiento de pago fue notificado al demandado GEOVANNY ALEXANDER CORAL por intermedio de Curador Ad-Litem el 02 de diciembre del 2024, fecha posterior a la enunciada a aquella establecida para notificar a los demandados, por lo que así, incumpléndose los citados preceptos, se declarara como prospero el medio exceptivo invocado, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice: *“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En consecuencia, el Despacho tendrá por probado el medio exceptivo invocado frente a quienes se hicieron parte en el proceso como se enuncio en precedencia, decretando, ordenando seguir adelante con la ejecución, de los herederos determinados quienes guardaron silencio al proceso, conforme lo establece el Art. 97 del C.G.P., se decretará la venta en pública subasta de los bienes que sean objeto de medida cautelar, ordenará practicar la liquidación del crédito, ordenará el avalúo de los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares, y de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del código general del proceso se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense.

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte **ejecutante** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo del 2025.
Ejecutivo Singular N° 2021-0461

Atendiendo lo resuelto mediante providencia del 30 de julio del 2024, archivo digital “12” de conformidad con lo estipulado en el Art. 163 del C.G.P., se reanuda el proceso de la referencia.

Así, se requiere a las partes para que se pronuncien al respecto, en subsidio, proceda la parte actora, con las diligencias de notificación a la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la reanudación del proceso. Comuníquese esta decisión por el medio más eficaz-

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que se pronuncie al respecto, y de ser el caso, proceda con los trámites de notificación, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo del 2025
Ejecutivo Singular N° 2021-0515

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 06, el extremo actor allegó memoriales mediante los cuales pretende tener por notificado a la parte demandada, pero sin allegar la certificación de envío, conforme lo establece la Ley 2213/22.

Dado que a la fecha no se ha proferido sentencia en el presente proceso, y por ende, no se ha liquidado la obligación objeto de controversia, resulta prematuro invocar o solicitar la entrega de títulos para el proceso ejecutivo civil. En el marco legal vigente, la ejecución de una obligación requiere que previamente se haya establecido su existencia y cuantía mediante una sentencia firme. Sin esta base, cualquier intento de proceder con la ejecución sería inadmisibles, ya que carecería de un fundamento jurídico sólido. Por lo tanto, es necesario aguardar a que se dicte la sentencia correspondiente y, en su caso, se liquide la obligación para poder proceder con los trámites ejecutivos. Hasta ese momento, cualquier solicitud relacionada con la entrega de títulos para el proceso ejecutivo civil no tendría sustento legal y, por lo tanto, no sería procedente. Este enfoque garantiza que el proceso se desarrolle de manera ordenada y respetando los principios del debido proceso y la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A TENER en cuenta las diligencias que adelantó el apoderado actor, obrantes en los archivos digitales 06, debe allegar, junto con **la certificación de envío**, los anexos que remitió (preferiblemente certificados) junto al correspondiente aviso de notificación. Así, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días, contados desde la fecha del presente proveído, para que allegue la certificación en cita, junto a los citados anexos, so pena de no tener en cuenta el deprecado trámite.

SEGUNDO: Por secretaria, vencido el término en cita, ingresasen las actuaciones al despacho para proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo del 2025
Ejecutivo Singular N° 2021-0569

ANTECEDENTES:

Mediante reparto del 21 de junio de 2021, se asignó el conocimiento de la Demanda Ejecutiva Singular presentada por CLEOFÉ YOHANNA ORTIZ DEL VALLE contra Alirio Castillo Castellanos y Franklin Barón Salazar, con el fin de librar un Mandamiento de Pago a su favor por las sumas de dinero solicitadas.

Para la demostración de los hechos, aportó como título báculo de obligación el Pagare No. 78312435.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se emitió un Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía contra los citados demandados, por las sumas de dinero reclamadas.

Por providencia del 17 de abril de 2023, se consideró notificado personalmente al demandado FRANKLIN BARÓN SALAZAR, quien había sido notificado el 15 de julio de 2022. Dentro del plazo legal, contestó la demanda e invocó un medio exceptivo. Por otro lado, mediante auto del 20 de enero de 2025, se consideró notificado personalmente al demandado ALIRIO CASTILLO CASTELLANOS, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022. Este último guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Toda vez que en el presente asunto se encuentra trabada la Litis, con motivo de la presente se establecen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia, lo que incluye también el correo de los testigos que

eventualmente se decreten.

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha por la cual se llevará a cabo la Audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 Núm. 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- Al la Parte Actora: Cleofe Yohanna Ortiz Del Valle
- A la parte Pasiva:
 - Alirio Castillo Castellanos
 - Franklin Barón Salazar

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE.

- Alirio Castillo Castellanos
- Franklin Barón Salazar

C) TESTIMONIALES

En atención a los testimonios invocados mediante escrito del 4 de febrero de 2025, se decreta el testimonio de los señores:

- Benjamín Ortiz del Balle
- Fredy Ortiz del Balle
- Miguel Ángel Torres Ruje

Testimonio que debe rendirse únicamente y frente a lo que a los testigos le conste, relacionados a los hechos objeto de litigio, se advierte que como máximo se admitirán dos testigos por hecho debatido, será inadmisibles la introducción de nuevos “hechos al proceso”.

Adicionalmente y conforme a lo expuesto en el Art. 217 del C.G.P., la parte interesada debe procurar la comparecencia del testigo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. FRANKLIN BARÓN SALAZAR

D) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran **VIRTUALMENTE** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **12 de junio del 2025 a las 2:00 pm.**

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir junto con sus

apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo No. 2022-0212

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 17 de diciembre de 2024, por el cual se presentan solicitudes varias.

Visto los memoriales allegados a este expediente, se tiene en cuenta la notificación negativa aportada, obrante en archivo digital No. 12 del expediente, por la cual se denota que fue negativa, la que se intentó en:

-- Dirección física: CARRERA 21 B # 47 – 71 Barranquilla, Atlántico, con causal de devolución “entregado no – destinatario desconocido”, expedida por Pronto Envios.

Ahora bien, mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 13, el extremo actor allegó escrito aportando una nueva dirección electrónica del demandado, por lo anterior, el Despacho considera que la tendrá presente.

Obrante en el mismo memorial, archivo digital No. 13, el togado pretende adelantar la notificación a la cuenta de correo nicoocarmona8@gmail.com, cuenta que No denuncio previamente como propia, de propiedad o con acceso el demandado, por lo que tal notificación resulta improcedente, por tal motivo, debe el memorialista proceder nuevamente con la gestión de notificación.

Dicho lo anterior, resulta relevante resaltar lo preceptuado en los Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, el procedimiento establecido por el C.G.P., en desarrollo del trámite de notificación y la Ley 2213/22, cuando la parte pretende adelantar la notificación a la contraparte mediante medio digital entre otros.

Así, si lo que pretende el togado es “denunciar” nueva cuenta a nombre del demandado y sobre aquella adelantar el proceso de notificación, debe ceñirse a los lineamientos, el procedimiento que al respecto impone la Ley 2213/22. Es relevante resaltar entre otras, la carga que impone el Art. 8 de la Ley 2213/22 frente a la comunicación y/o denuncia de nuevos canales de notificación las partes.

Resulta relevante recordar que mediante auto del 09 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia. Proveído mediante el cual se le impone al actor entre otras cargas, notificar a la parte demandada, sin que obre en el plenario prueba alguna que denote que se hubiere intentado adelantar la citada labor.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto, debe la parte actora a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se

torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER presente la notificación negativa aportada por la parte demandante, obrante en el archivo digital No. 12

SEGUNDO: TENER presente la nueva dirección electrónica allegada por la parte demandante en el archivo digital No 13.

TERCERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación que adelantó el apoderado actor, obrante en el archivo digital 13.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, es decir, allegar los documentos, necesarios en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo No. 2022-1052

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 17 de diciembre de 2024, por el cual se presentan solicitudes varias.

Visto los memoriales allegados a este expediente, se tiene en cuenta la notificación negativa aportada, obrante en archivo digital No. 06 y 08 del expediente, por la cual se denota que fue negativa, la que se intentó en:

- Dirección física: Carrera 8 N° 91 - 47 Apartamento 703 Barrio Chico de Bogotá, con causal de devolución “entregado no – Destinatario se trasladó”, expedida por Pronto Envíos.

- Dirección física: CARRERA 30 # 11 - 17 RICAURTE de la ciudad de Bogotá D.C, con causal de devolución “entregado no – No reside”, expedida por Pronto Envíos.

Ahora bien, mediante memorial, archivo digital No. 11, el togado pretende adelantar la notificación al número telefónico **3108097991**, número que No denunció previamente como propia, de propiedad o con acceso el demandado aunado a que no menciona de donde se obtuvo tal número, obsérvese adicionalmente que en el citado memorial No allega el correspondiente aviso y tampoco los anexos que debió remitir al demandando, por lo que tal notificación resulta improcedente, por tal motivo, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación.

Resulta relevante recordar que mediante auto del 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia. Proveído mediante el cual se le impone al actor entre otras cargas, notificar a la parte demandada, sin que obre en el plenario prueba alguna que denote que se hubiere intentado adelantar la citada labor.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto, debe la parte actora a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER presente las notificaciones negativas aportadas por la parte demandante, obrante en los archivos digitales No. 06 y 08.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación que adelantó el apoderado actor, obrante en el archivo digital 11, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, es decir, allegar los documentos, necesarios en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025

Radicación : 110014189012-2022-01210-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
Demandado : JAIRO ENRIQUE LONDONO HERRERA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 18 de octubre 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JAIRO ENRIQUE LONDONO HERRERA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIRO ENRIQUE LONDONO HERRERA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-1210

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 17 de febrero de 2025, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital Cuaderno Principal, adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación de entrega expedida por e-entrega fue positiva con ID del mensaje No. 735952, con fecha de envío del 22 de enero de 2025 a la cuenta de correo jairoelh1987@gmail.com a las 11:11 a.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado **JAIRO ENRIQUE LONDONO HERRERA** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al demandado **JAIRO ENRIQUE LONDONO HERRERA**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

<i>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</i> <i>La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025</i> <i>YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ</i> <i>Secretaria</i>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-1504

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 12, el apoderado actor allegó memorial mediante el cual pretende tener por notificado a la parte demandada, el cual conforme a la certificación expedida por Alfa Mensajes fue positiva, remitida a la dirección de electrónica.

- silenciadoresyestoscolumbia@hotmail.com - Eliazar Agudelo
Gutiérrez

Ahora bien, obsérvese que dentro de los anexos allegados no se vislumbra el mandamiento de pago que debió remitir, únicamente se tiene que remitió la medida cautelar decretada, por lo tanto, se torna imperioso requerir al apoderado actor, para que previo a tener en cuenta la diligencia de notificación adelantada, allegue el mandamiento de pago, debidamente certificado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A TENER en cuenta las diligencias que adelantó el apoderado actor, obrantes en el archivo digital 12, debe allegar, junto con la certificación de envío, los anexo mandamiento de pago que remitió, debidamente certificado. Así, se le concede el término improrrogable de cinco (05) días para que allegue la certificación en cita, junto a los citados anexos, so pena de no tener en cuenta el deprecado trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo No. 2022-1686

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 17 de diciembre de 2024, por el cual se presentan solicitudes varias.

Visto los memoriales allegados a este expediente, se tiene en cuenta la notificación negativa aportada, obrante en archivo digital No. 11 del expediente, por la cual se denota que fue negativa, la que se intentó en:

-- Dirección física: Carrera 41 No. 11- 75 Medellín – Antioquia, con causal de devolución “El Envío Se Pudo Entregar: No - Traslado”, expedida por Pronto Envíos.

Ahora bien, mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 12, el apoderado actor allegó solicitud de sustitución de poder.

Dicho lo anterior se tendrá al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, como sustituto de EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER presente la notificación negativa aportada por la parte demandante, obrante en el archivo digital No. 11.

SEGUNDO: TENER al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, quien sustituye a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-1710

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación de costas fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital, el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 12 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-1710

Mediante memorial, obrante en el archivo digital No. 15, la apoderada actora, deprecia una sustitución de poder, pero sin allegar el documento/escrito donde informe a quien le es conferido el nuevo poder.

Previo a acceder a la citada sustitución, debe el apoderado actor allegar el escrito por en el cual se determine con precisión a favor de quien se sustituye el poder.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo No. 2023-0118

Mediante memorial obrante, archivo digital No. 25 del cuaderno principal, se manifiesta que el correo utilizado para notificar a la señora AIDA SULAY GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, a quien le fue designado el cargo como curador ad-litem en el proceso de la referencia, no pertenece a ella, dado que es utilizado para la compañía en la cual en algún momento laboro aunado a que se desconoce datos relevantes de contacto.

Por lo expuesto, sin mayor dilación, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, por Secretaria, de la Lista de Curadores, designese a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00), correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO al profesional del derecho Aida Sulay Gutiérrez Martínez, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada **BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS** al abogado que por la Secretaria del Despacho de la lista de Curadores se designe.

TERCERO: Comunicar la anterior designación por el medio más expedito y eficaz, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento. -

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-0118

Respecto a la solicitud contenida en el archivo electrónico No. 21 del expediente digital, allegada por el extremo actor, se tendrá por revocado el poder otorgado al profesional del derecho Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderada judicial del extremo actor.

Seguidamente, habrá de tener a la profesional del derecho a SONIA MARTÍNEZ ROMERO, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido. A quien se requerirá para que allegue certificado SIRNA.

En el mismo sentido se les recuerda a las partes que la sucesión, revocatoria, sustitución etc., de poderes, no constituyen actuación efectiva alguna a cargo del proceso.

Ahora bien, mediante memorial, archivo digital No. 26 se allega escrito donde se depreca la terminación del proceso, una vez revisado, se establece que dicho memorial no corresponde para el proceso de la referencia, por tal motivo, se requerirá que por Secretaria se adose en debida forma el memorial para el respectivo proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al profesional del Derecho LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada judicial del extremo actor.

SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho a SONIA MARTÍNEZ ROMERO, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaria, reubíquese, adósele el memorial distinguido como “26ReconocerPersoneria”, el cual va dirigido para el proceso con el radicado “2024-0836”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-0134

Mediante memoriales obrantes en el expediente, archivo digital No. 16, el apoderado actor allegó solicitud de sustitución de poder.

Dicho lo anterior se tendrá al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, como sustituto de EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, quien sustituye a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-0134

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP., y en atención a que no obra en el planetario liquidación de costas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore y liquide.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-0914

Mediante memoriales obrantes en el expediente, archivo digital No. 20, el apoderado actor allegó solicitud de sustitución de poder.

Dicho lo anterior se tendrá al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, como sustituto de EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, quien sustituye a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-1244

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial del 17 de febrero, con el fin de absolver peticiones varias.

Se observa que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia. Proveído mediante el cual se le impone al actor entre otras cargas, notificar a la parte demandada, sin que obre en el plenario prueba que denote que se hubiere realizado la citada labor.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto, debe la parte actora a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la remisión de los oficios de la ampliación de la medida cautelar, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de septiembre de 2022, es decir, allegar los documentos, necesarios en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-1272

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 13, el extremo actor allegó diligencia de notificación “positiva” conforme a lo preceptuado en el Art. 291 del C.G.P a la dirección electrónica andreaajohananar@gmail.com.

Sin mayor dilación la misma no se tendrá en cuenta toda vez que el apoderado actor concede erradamente el termino para que el demandando comparezca al Juzgado conforme al Núm. 03 del Art. 291, obsérvese que se le brinda el termino de 10 días, cuando en realidad debió habersele concedido 05 días, puesto que la parte demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, misma que este Despacho.

Ahora bien, resulta relevante recordar que mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia. Proveído mediante el cual se le impone al actor entre otras cargas, notificar a la parte demandada, sin que obre en el plenario prueba alguna que denote que se hubiere intentado adelantar la citada labor.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto, debe la parte actora a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación que adelantó el apoderado actor, obrante en el archivo digital 13.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 07 de marzo de 2022, es decir, allegar los documentos, necesarios en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-1440

Mediante memoriales obrantes en el expediente, archivo digital No. 16, el apoderado actor allegó solicitud de sustitución de poder.

Dicho lo anterior se tendrá al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, como sustituto de EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al togado **DIANA MIREYA ALARCON SAAVEDRA**, como apoderado judicial del extremo actor, quien sustituye a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-1440

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP., y en atención a que no obra en el planetario liquidación de costas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore y liquide.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, el extremo actor aportó la liquidación del crédito, situación por la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, habrá de ordenar que por secretaría se corra traslado a la misma.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría** elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

SEGUNDO: **CÓRRASE** traslado a la liquidación del crédito contenida en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 29 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de marzo de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-1650

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en virtud de la suscripción del documento obrante en el archivo electrónico No. 16 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de demandante a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Ejecutivo Singular No. 2024-0705
(Medidas Cautelares)
Bogotá D. C., 10 de marzo del 2025

Consideraciones:

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, elevada por el extremo demandado y previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se considera procedente ordenarle al extremo ejecutado dentro del término de diez (10) días, prestar caución por la suma de \$50.000.000,00 Mcte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, la parte demandada, dentro del término de diez (10) días, preste caución por la suma de \$50.000.000,00 /Mcte, siguiendo lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-0705

Revisado el expediente, en atención a que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. **actúa en calidad de subrogatorio** de la sociedad ALBERTO ÁLVAREZ S.A.S., y las diferencias que surgen en el proceso derivan no solo del canon sino de la fecha de terminación del contrato, el mismo frente al cual, se adelantó ante la sociedad ALBERTO ÁLVAREZ S.A.S.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes y considerando que la situación se desarrolló bajo un contrato suscrito con un tercero diferente a los inicialmente vinculados al proceso, con el fin de aclarar y dar certeza a los argumentos expuestos, se ordenará, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, integrar al contradictorio como litisconsorte necesario por activa a la sociedad **ALBERTO ÁLVAREZ S.A.S.**

Por ello, debe el actor, proceder a notificar al litis consorte de la calidad, posición que asume dentro del proceso, y proceda a dar trámite, intervenir, en su calidad de parte en las actuaciones que a su cargo se generen en desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario por activa a la sociedad **ALBERTO ÁLVAREZ S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Debe el actor notificar al litis consorte, la presente providencia, y allegar la respectiva certificación de envió y/o entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo del 2025.

(Medida Cautelar)

Ejecutivo Singular N° 2024-0705

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivos electrónicos No. 03, el Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY invoca que se ordene fijar una caución del 10% conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, para responder por los perjuicios que en desarrollo del presente proceso se generen en su contra.

Verificados los requisitos que impone el aludido Art. 599 del C.G.P., en atención a que y mediante providencia de esta data, queda en firme la reforma a la demanda, debe darse estricto cumplimiento a los preceptos que la norma en cita impone para poder fijar la aludida caución, así, de cumplirse, se procederá a fijar caución a cargo del actor conforme a la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: Debe el memorialista estarse a lo dispuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de marzo del 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-0705

Antecedentes:

Mediante providencia del 25 de noviembre del 2024 se resuelve admitir reforma a la demanda, demanda en la que primigeniamente se libró mandamiento de pago el 20 de agosto del 2024, por la cual el demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en su calidad de Subrogatorio de ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A., deprecia el pago de unos cánones de arriendo.

Ahora, mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 26, con fecha de radicado del 29 de noviembre del 2024, el extremo demandado impetra recurso de reposición, en contra providencia del 25 de noviembre del 2024, la cual se fijó en el estado del 26 de noviembre del 2024.

Trámite del recurso de reposición:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Alegación del Recurrente:

Se sostiene que el parágrafo segundo de la vigésima cláusula del "Contrato de Arrendamiento Comercial de Inmueble Destinación Diferente a Vivienda No. 14897", establece que si el objeto social del arrendatario cambia a un punto que impide continuar con las estipulaciones del contrato, el arrendatario tiene la facultad de terminar el contrato sin indemnización al arrendador.

Se alude a la renuncia a lo dispuesto en el artículo 2003 del Código Civil, que trata sobre las obligaciones derivadas del arrendamiento, indicando que la parte demandante no puede reclamar compensaciones a pesar de la terminación del contrato.

Se argumenta que Remoti S.A.S. notificó a la inmobiliaria Alberto Alvarez S. S.A. sobre la terminación del contrato de arrendamiento el 12 de febrero de 2024, basado en la justeza de causa por el cese de operaciones comerciales y condiciones económicas adversas.

Se sostiene que Remoti S.A.S. se encontraba en disposición de entregar los inmuebles al momento de la terminación del contrato y que la demora en la recepción de estos por parte de la inmobiliaria es atribuible a esta última. Esto se refuerza con la comunicación y el reconocimiento por parte de los representantes de la inmobiliaria, quienes afirmaron que no existían obligaciones pendientes de pago por parte de Remoti S.A.S.

La defensa subraya que no hay título ejecutivo que respalde las pretensiones del demandante, lo que implica que no es posible hacer cumplir las reclamaciones de pago.

Alegaciones de la parte no recurrente:

Se resalta que, habiéndose surtido el traslado de ley, la contraparte, la activa no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES,

El recurso de reposición es un mecanismo procesal que permite solicitar al juez que **revoque o modifique una decisión previa**. En el contexto de la reforma de una demanda, este recurso puede ser interpuesto por el **demandado si considera que la providencia que admite la reforma es incorrecta o no se ajusta a derecho**.

Así, si la reforma introduce nuevas pretensiones o partes sin cumplir con los requisitos procesales, el demandado puede impugnar la decisión que admite la reforma.

Si el juez comete errores en el procedimiento al admitir la reforma, como no notificar adecuadamente al demandado o no respetar los términos procesales, el demandado puede solicitar la revocación de la providencia mediante recurso de reposición.

Así, el recurso de reposición se puede interponer sobre la providencia que admite la reforma de la demanda, específicamente en relación con:

- Se puede cuestionar si la reforma cumple con los requisitos legales, como la presentación de la demanda integrada en un solo escrito o el cumplimiento de la conciliación prejudicial para nuevas pretensiones.
- Se puede impugnar si el procedimiento seguido para admitir la reforma fue correcto, incluyendo la notificación al demandado y el respeto a los términos procesales, Art. 93. del C.G.P.
- Se puede objetar si la reforma introduce cambios que no están permitidos, como sustituir todas las pretensiones o partes sin justificación etc.

Conforme a lo expuesto, el recurso solo procede contra los “punto” objeto de reforma, no contra aquello que ya se ha resuelto mediante el mandamiento primigenio. Interponer un recurso contra una reforma de

demanda con el fin de revocar o atacar la decisión original del mandamiento, resulta improcedente. Esto se debe a que tal intento es extemporáneo, ya que los términos procesales para cuestionar el mandamiento inicial ya han fenecido. Además del pretender revivir términos que han expirado es inadmisibile, ya que el orden procesal establece que cada etapa debe ser atacada en su momento oportuno. Por lo tanto, el recurso no puede retrotraer el proceso a una fase ya superada, lo que lo hace inadmisibile.

Sea el momento para resaltar que en el marco del Código General del Proceso, la audiencia de alegaciones y juzgamiento tiene como objetivo central absolver el objeto de la litis. En esta etapa, las partes presentan sus argumentos finales sobre los puntos en controversia, permitiendo al juez emitir un fallo definitivo. El propósito es resolver los problemas jurídicos planteados, asegurando que el debate se centre en los temas fijados durante la audiencia inicial.

Como se ha expuesto anteriormente, el recurso interpuesto tiene como objetivo atacar la esencia del proceso, cuestión que debe ser debatida en audiencia. Sin embargo, el recurrente pretende erróneamente revivir términos que legalmente han expirado. Dado que el recurso no busca señalar falencias de forma o fondo en la decisión adoptada, se procederá a denegar el recurso por improcedente, conforme a lo expuesto en precedencia.

Ahora, por secretaria, en atención a la interrupción de los términos que se dio mediante el recurso impetrado, contabilicense los términos que la parte demandada tiene para contestar la reforma a la demanda, en los términos del Núm. 4 del Art. 93 del C.G.P.

Decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión proferida mediante auto de fecha **25 de noviembre del 2024** (AD “25”).

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a contabilizar el término para que la parte correspondiente conteste la reforma de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 29
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de marzo de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria